

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 10 días del mes de Junio de 2024, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "BASANTA CECILIA MARGARITA S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 476/926-2022 (Expte. DGR N° 6215/376-D-2022) y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 22 del Expte. DGR N° 6215/376/D/2022 la Sra. Basanta Cecilia Margarita, CUIT N° 23-33755240-4, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 17/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 27.10.2022 obrante a fs. 19 del expte. mencionado. La Resolución N° C 17/22 resuelve: "1°: Tener a la sumariada **BASANTA CECILIA MARGARITA, CUIT N° 23-33755240-4**, por allanada; 2°: **APLICAR** al contribuyente **BASANTA CECILIA MARGARITA, C.U.I.T. N° 23-33755240-4**, la sanción de CLAUSURA por termino de **DOS(2)** días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: Avenida Aconquija N° 598, local 12, Galería Heller, Yerba Buena, Provincia de Tucumán...".

El contribuyente en su Recurso presentado el 10.11.2022 a fs. 22 del Expte. N° 6215-376-D-2022 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Que en fecha 06/07/2022 hubo una inspección en su local comercial, no estaba inscripta en el Impuesto para la Salud Pública, pero inmediatamente procedió a regularizar su situación. Atento a ello, la recurrente manifiesta que recibió la

Resolución N° C16/22 Expte. 6940/376/D/2022 donde se notifica que mientras cumpla con las condiciones establecidas por el párrafo 5° del artículo 79 del C.P.T., se suspende la clausura, situación que viene cumpliendo e informado. El mismo día recibió además, la Resolución de la referencia donde se le comunica la clausura.

De acuerdo a lo expuesto, solicita el levantamiento de la clausura ya que está cumpliendo con lo comprometido.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/2 del Expte. N° 476/926-2022, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En fecha 06/07/2022 se relevó una empleada: María Florencia Álvarez, DNI N° 32.927.467, lo cual consta en planilla que corre glosada a fs. 4, como también se detectó la falta de inscripción en el Impuesto para la Salud Pública, por lo que se procedió a labrar acta de infracción F. 6007 000 N°00000868 que corre glosada a fs.1 Expte N° 6215/376/D/2022.

La contribuyente se presenta, se allana a la materialidad de la infracción, declarando que ha procedido a inscribirse, solicitando se considere esta situación como atenuante, por lo cual la DGR procedió a dictar Resolución de clausura por dos días, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78 inc. 2 del Código Tributario Provincial.

III. A fojas 15 del Expte. N° 476/926/2022 obra Sentencia Interlocutoria N° 309/2023 de fecha 13 de Diciembre de 2023 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° C 17/22 de fecha 27.10.2022, resulta ajustada a derecho.

Del análisis de las constancias obrantes en autos, en fecha 06/07/2022 se labro el Acta F.6007 000 N° 00000868 donde se deja constancia que "se constató que el contribuyente no se encuentra inscripto en el Impuesto para la Salud Pública

encontrándose obligado a hacerlo habiéndose constatado la presencia de personal realizando tareas relacionadas con la actividad del contribuyente según Acta F. 6006 N° 0001-00130519 y planilla de relevamiento de trabajadores adjunta a la misma hecho/s que configura/n infracción al /los artículo/s Título VIII del Libro II (segundo) del CTP vigente y RG (DGR) 176/10 y constituye "prima facie" la/s causales prevista/ por el/los inciso/s 2 del artículo 78 del Código Tributario Provincial, para la aplicación de la sanción establecida en dicho artículo."

A fojas 08 del expte. N° 6215/376/D/2022 obra acta donde se tiene a la contribuyente Cecilia Margarita Basanta por incomparecida a la audiencia de descargo fijada para el día 22/08/2022.

A fojas 09 del mencionado expte. consta acta, en la cual la recurrente se presenta a tomar vista de las actuaciones y siendo esta su primera presentación "...se allana a la materialidad de la infracción cometida, declarando que ha procedido a inscribirse en forma en el Impuesto para la Salud Pública, solicitando se considere esta situación como un atenuante."

Por lo expuesto, se procedió a dictar Resolución de Clausura por dos días, de conformidad con lo dispuesto por el art. 78 inc. 2 del Código Tributario Provincial. Cabe aclarar a la contribuyente que confunde la infracción, cuando expresa que un día antes la notificaron de la Resolución N° C 16/22 en la que suspenden la efectivización de la clausura, puesto que en la inspección se verificaron dos infracciones, la contenida en el art. 78 inc. 2, contenida en la Resolución N° C 17/22 que aquí se recurre y la infracción contenida en el art. 79 primer párrafo contenida en la Resolución N° C 16/22 cuya copia presenta con su Recurso como prueba documental.

En el presente caso al no encontrarse inscripta la contribuyente al tiempo de la verificación en el Impuesto para la Salud Pública, conforme a la normativa vigente, se configura la infracción a los artículos 104 inc. 9 y art. 350 del Código Tributario Provincial, y a la RG (DGR) N° 176/10 y sus modificatorias. Se materializa así la causal incluida en el inciso 2 del artículo 78 del citado digesto, el que en su parte pertinente, dispone que: "Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial y agropecuario o de prestación de servicios, quienes:...2. No se encontraren

inscritos como contribuyentes o responsables ante la autoridad de aplicación cuando estuvieren obligados a hacerlo”.

Que por los motivos expuestos la conducta de la contribuyente resulta a las claras violatoria, y atento a la entidad y gravedad de la infracción y lo establecido por el artículo 70 del Código Tributario Provincial, el cual dispone que “Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en las leyes especiales.”, resulta procedente y ajustado a derecho aplicar la sanción prevista en la normativa vigente teniendo en cuenta que se ha producido el hecho contemplado en la norma.

De acuerdo a las constancias de autos a la fecha de la Resolución recurrida la contribuyente se ha inscripto en el Impuesto para la Salud Pública.

De esta manera queda reconocida la materialidad de la infracción cometida, tanto al tiempo de tomar vista del expediente como con su inscripción posterior al sumario instruido. Téngase en cuenta que en ningún momento se cuestionó el encuadre legal de la conducta imputada y reconocida.

Que la sanción aplicada de dos días de clausura, resulta ajustada a derecho, más aun si se tiene en cuenta que no existe ningún atenuante por la posterior inscripción en el impuesto, luego de la inspección y la audiencia de descargo, como pretende la apelante. La facultad de la Autoridad de Aplicación de graduar la sanción de clausura, de conformidad con lo dispuesto por el art. 78 del Código Tributario Provincial, constituye una facultad discrecional. En efecto, el mencionado artículo establece una clausura graduable de dos a seis días, por lo que en el presente caso la sanción se graduó en el mínimo legal establecido.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por la contribuyente **BASANTA CECILIA MARGARITA, C.U.I.T./ C.U.I.L. N° 23-33755240-4**, en contra de la Resolución N° C 17/22 de fecha 27.10.2022, y en consecuencia **CONFIRMAR** la clausura dispuesta, en atención a lo considerado.
- II) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

Así lo propongo.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1º: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por la contribuyente **BASANTA CECILIA MARGARITA, C.U.I.T./ C.U.I.L. N° 23-33755240-4**, en contra de la Resolución N° C 17/22 de fecha 27.10.2022, y en consecuencia **CONFIRMAR** la clausura dispuesta, en atención a lo considerado.

2º: **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

A.P.M.

HACER SABER


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION